

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-119/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
GERARDO SÁNCHEZ TREJO

México, Distrito Federal, quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-119/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad ST-JIN-02/2012, relativo a

la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, así como los resultados consignados en el acta del cómputo Distrital por el principio de representación proporcional; y

R E S U L T A N D O S:













I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo manifestado por el recurrente, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral 2011-2012, a fin de renovar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los integrantes del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputados federales por ambos principios para integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3. Cómputo distrital. El cinco de julio del dos mil doce, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Zitácuaro, Estado de Michoacán, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	20,276	Veinte mil doscientos setenta y seis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	40,766	Cuarenta mil setecientos sesenta y seis
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	31,292	Treinta y un mil doscientos noventa y dos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	5,638	Cinco mil seiscientos treinta y ocho
PARTIDO DEL TRABAJO 	3,612	Tres mil seiscientos doce
MOVIMIENTO CIUDADANO 	1,203	Mil doscientos tres
NUEVA ALIANZA 	3,487	Tres mil cuatrocientos ochenta y siete
COALICIÓN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO 	4,830	Cuatro mil ochocientos treinta
COALICIÓN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO 	3,170	Tres mil ciento setenta
COALICIÓN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO 	370	Trescientos setenta
COALICIÓN PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO 	150	Ciento cincuenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	65	Sesenta y cinco
VOTOS NULOS 	13,233	Trece mil doscientos treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	128,092	Ciento veintiocho mil noventa y dos

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	20,276	Veinte mil doscientos setenta y seis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	40,766	Cuarenta mil setecientos sesenta y se.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	36,672	Treinta y seis mil seiscientos setenta y dos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	5,638	Cinco mil seiscientos treinta y ocho
PARTIDO DEL TRABAJO 	6,882	Seis mil ochocientos ochenta y dos
MOVIMIENTO CIUDADANO 	3,073	Tres mil setenta y tres
NUEVA ALIANZA 	3,487	Tres mil cuatrocientos ochenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	65	Sesenta y cinco
VOTOS NULOS 	13,233	Trece mil doscientos treinta y tres.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	20,276	Veinte mil doscientos setenta y seis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	40,766	Cuarenta mil setecientos sesenta y seis
COALICIÓN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO 	44,627	Cuarenta y cuatro mil seiscientos veintisiete
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	5,638	Cinco mil seiscientos treinta y ocho
NUEVA ALIANZA 	3,487	Tres mil cuatrocientos ochenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	65	Sesenta y cinco
VOTOS NULOS 	13,233	Trece mil doscientos treinta y tres

En la misma fecha, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Movimiento Progresista”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática,

del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por Silvano Aureoles Conejo como propietario y Jesús Antonio Mora González como suplente.

4. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad por conducto de Jorge Luis Rosales Contreras, en su carácter de representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

5. Sentencia de Sala Regional. El treinta y uno de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia dentro del expediente ST-JIN-02/2012, determinando confirmar la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, hecha por el 03 Consejo Distrital federal con sede en Zitácuaro, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la fórmula postulada por la Coalición Movimiento Progresista.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el Partido Revolucionario Institucional

promovió el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

III. Trámite y sustanciación. a) Recepción del expediente en Sala Superior. El cinco de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-4402/12, mediante el cual la Sala Regional Toluca remitió el expediente respectivo.

b) Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-119/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6202/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Tercero interesado. Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil doce, ante la Sala Regional responsable, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zitácuaro, Michoacán.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, radicó, admitió a trámite la demanda respectiva y, al no existir diligencia pendiente de desahogar,

declaró cerrada la instrucción, dejando los autos del recurso que al rubro se cita en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional, al controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente se analiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que es un aspecto que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve; para estudiar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del recurso de reconsideración así como, en su caso, el fondo de la litis planteada.

El Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado en el recurso que se resuelve, manifiesta que la demanda del

partido actor se debe desechar de plano, conforme a lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior porque, en su concepto, es frívola, toda vez que los argumentos del actor carecen de sentido lógico y jurídico al pretender que los votos calificados como nulos, se le asignen, situación que no está prevista en la normativa electoral aplicable.

La causa de improcedencia alegada es **infundada** en razón de lo siguiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende cuando se trata de las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta situación se presenta, respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta

notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete su desechamiento de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia en análisis, puesto que el partido político actor señala hechos, los cuales relaciona de manera congruente con los conceptos de agravio específicos que expresa, asimismo, invoca los preceptos legales que considera aplicables; todo lo anterior, con el propósito de que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de la sentencia dictada por la Sala responsable y en su caso, la revoque.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el recurrente, para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis al estudiar el fondo de la controversia, de ahí que no asiste razón al partido tercero interesado, en el sentido de que la demanda es frívola, por ende, que se debe desechar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la Jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo

gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Enseguida se analizan, los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el

nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político recurrente.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de julio de dos mil doce y se notificó, personalmente al partido enjuiciante, el uno de agosto que transcurre; en tanto que la demanda fue presentada el siguiente día cuatro, por lo que es evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración en que se actúa es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el recurrente es un partido político nacional.

4. Personería. Igualmente, se satisface el requisito de personería, porque el medio de defensa fue presentado por

conducto del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán y fue el mismo que promovió el medio de impugnación primigenio.

5. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad ST-JIN-2/2012, confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, hecha por el 03 Consejo Distrital federal con sede en Zitácuaro, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la fórmula postulada por la Coalición Movimiento Progresista, acto que, en su concepto, vulnera sus garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica.

6. Agotamiento de instancias previas. Se satisface este requisito, toda vez que el actor agotó el juicio de inconformidad, mismo que fue registrado con la clave ST-JIN-02/2012, cuya sentencia ahora se impugna, en términos del artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el

recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-2/2012, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la Coalición Movimiento Progresista.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), pues, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

8. Exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este requisito se cumple, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia revocar la sentencia impugnada y la posibilidad de modificar los resultados del cómputo distrital, por ende, en su caso, producir un cambio de ganador.

Lo anterior, en virtud de que el partido político recurrente aduce que la diferencia entre la Coalición Movimiento Progresista que obtuvo el primer lugar en la elección, y el Partido Revolucionario Institucional, que ocupó el segundo lugar, es de tres mil ochocientos sesenta y un votos, por lo que, a su decir, si la determinación de la Sala Regional de confirmar la anulación por instructivo de al menos cinco mil ochocientos sufragios, determinada por el Consejo Distrital 03 en el Estado de Michoacán, no emitidos con la intención de anular la boleta, representan una cantidad numérica y porcentual trascendente al resultado de la elección que se

impugna, que pudo ser favorable a los intereses del hoy recurrente.

Al efecto, del escrito de demanda, se advierten agravios encaminados a demostrar que se valoraron de manera inexacta los motivos de inconformidad expuestos tendentes a evidenciar que la voluntad de los ciudadanos en ningún momento fue la de anular su voto y, que si marcaron dos opciones políticas distintas fue por confusión derivada de que, en la elección Presidencial, el Partido Revolucionario Institucional contendía coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, lo que no ocurrió en el caso de los diputados de Mayoría Relativa, siendo que los ciudadanos no contaron con la capacitación necesaria por parte del Instituto Federal Electoral de cómo debían votar, por lo que, en concepto del recurrente, la responsable indebidamente llegó a una conclusión errónea, pues en todo caso los votos marcados simultáneamente por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México deben considerarse válidos y contar en su favor dentro del cómputo de la elección de diputados federales en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con lo cual se le entregaría a su candidato la constancia de mayoría.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Cuestión preliminar. a). Reconsideración medio de impugnación de estricto derecho. Como cuestión previa se destaca, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución del recurso de reconsideración no opera el principio de suplencia de la deficiencia u omisiones en los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que el análisis de los agravios relativos es de estricto derecho, de tal manera que los mismos no podrán integrarse ni analizarse de manera directa aquellos que fueron analizados por la Sala responsable y que el recurrente reproduzca literalmente o solicite su nuevo análisis, puesto que, como se adelantó el recurso de reconsideración no implica una renovación de la instancia, sino que al ser la resolución recurrida a través de este medio de impugnación, la emitida por la Sala Regional, el recurrente está constreñido a formular los agravios que considere le causa dicha sentencia, mediante argumentos que enfrenten sus consideraciones, en virtud de que, se repite, tratándose del recurso de reconsideración no está permitida la suplencia en la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el referido artículo e implicaría realizar un análisis oficioso de todas las cuestiones planteadas en la demanda, es decir, ignorando la técnica del medio de impugnación de que se trata.

b) Pretensión jurídica del recurrente. También debe dejarse en claro que la pretensión jurídica del partido recurrente en el juicio de inconformidad de origen y

consecuentemente en el presente asunto se limita exclusivamente a su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se determine que en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral en cuestión, los votos anulados que fueron cruzados simultáneamente por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dadas las circunstancias que rodearon su emisión, sean considerados como votos validos y asignados en un cincuenta por ciento a cada uno de esos institutos políticos; lo anterior para el efecto de revertir el candidato ganador en la elección de diputados de mayoría relativa en el 3 Distrito Federal Electoral, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán.

Así las cosas, en el presente asunto no se plantea ni se pretende la nulidad de la elección, ni la declaración de inconstitucionalidad del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se corrobora con la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, en la que el actor manifiesta que:

“...No desconocemos la exacta aplicación del dispositivo legal contenido en el artículo 274 del código rector de la materia al caso que nos ocupa (folio 24 del escrito)...Improcedente fuera nuestra acción si solicitáramos la no aplicación de una norma jurídica electoral a un caso concreto en el que encuentre exacta aplicación, ese no puede ser ni es el objetivo de nuestra defensa.

Solicitamos que el principio de legalidad pueda ser aplicado de manera armónica con los postulados del resto de los principios rectores de la materia (folio 26)...Atentamente pido se sirva...Segundo. Revocar la confirmación sobre la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría con respecto a la elección de diputado de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán... Tercero.- hacer la corrección de los cómputos distritales por ambos principios...aplicando por cuanto a los votos que fueron indebidamente anulados...mediante la fórmula de prorrateo o distribución de votos...y en su momento entregar la constancia de mayoría a favor de la candidata ...abanderada por el Partido Revolucionario Institucional...Cuarto.- De resolver conforme a nuestras pretensiones, aplicar de manera extraordinaria el criterio para la práctica del recuento total de la elección de diputado federal, a efecto de que igualmente sean objeto de validación aquellos votos que cumplan con el supuesto que venimos haciendo referencia (folios 30 y 31 del escrito de reconsideración).

QUINTO. Síntesis de agravios. Los motivos de inconformidad que aduce el Partido Revolucionario Institucional se subsumen bajo la temática siguiente:

1). Agravios relacionados con violaciones formales: En esencia el partido recurrente externa los siguientes motivos de agravio que se relacionan con violaciones formales propiamente dichas en la emisión de la sentencia, a saber:

a) De fundamentación y motivación. Alega que la Sala Regional responsable “no fundó ni motivó... el porqué de su decisión de confirmar la resolución cuestionada”; precisa que no sabe cuáles fueron los argumentos por los que se estimó el por qué, en el caso, no se transgredió el principio de certeza y que, si los externó los mismos no fueron pertinentes racionalmente con la controversia; que tampoco manifestó por qué el actuar del Consejo Distrital al anular los votos marcados simultáneamente por el partido de su pertenecía y el Verde Ecologista de México, no generó un escenario de inequidad en la contienda en contravención al principio de imparcialidad; que a juicio del recurrente fue trastocado.

Refiere que la responsable cree haber alcanzado la certeza, pero que a su juicio, a lo mucho lo intentaron pero en defecto no pudieron alcanzarla, que para que ello hubiera sido así debió fundamentar y motivar el por qué a sus ojos no resultaba válido ni mucho menos desentrañable su sentido, en lugar de haberlo intentado respecto del por qué ameritaban anular el voto emitido con la intención de que fuera válido, cual resulta verdaderamente trascendente y evidencia la transgresión al orden constitucional, toda vez que no se preservó el interés público del sufragio efectivo como derecho fundamental del ciudadano, sino que se dio

preferencia al poder de anulación y que, contrario al espíritu de nuestro sistema de derecho obtuvo privilegio en el proceder de las responsables.

b) Violaciones procesales. En concepto del impetrante, la Sala Regional responsable, al emitir la resolución impugnada, no atendió de manera debida ni observó los principios procesales contenidos en las garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica tutelados por la Norma Fundamental Federal, generando un atropello al sufragio efectivo, eje fundamental del proceso electoral; que no oferta una argumentación jurídica que más allá de la simple afirmación y cita de significantes y significados atinentes a la materia pudiera llevar a descartar la contravención fundamental a la Constitución.

c) De planteamiento de la *litis*. Señala que su pretensión fundamental fue el solicitar el reconocimiento de validez de los votos anulados por haberse cruzado el recuadro de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la medida de que de acuerdo con las circunstancias que rodearon la emisión de esos votos y la existencia de una coalición en la elección de Presidente de la República era evidente que la voluntad de los electores en ningún momento fue la de anular el voto, sino que, por el contrario, lo emitieron con la intención de que fuera válido, esto es, que debió resolver considerando el elemento de intencionalidad de los electores.

Aclara el recurrente que, improcedente fuera su acción, si solicitara la no aplicación de una norma jurídica electoral a un caso concreto en el que encuentre exacta aplicación, que ese no es ni puede ser el objetivo de su defensa, sino que el principio de legalidad pueda ser aplicado de manera armónica con los postulados del resto de los principios rectores a la materia, tales como el de certeza y la imparcialidad, poniendo en igualdad de circunstancias sus imperativos, hermanados incluso con aquellos que pudieren obtenerse del más básico de los ejercicios del sentido común, la lógica y la sana crítica de los cuales infiere que existen signos inequívocos de que los votantes jamás intentaron anular sus votos, procediendo a anularlos de manera económica y oficiosa, como si las otras vertientes no existieran y su único poder facultado fuera la aplicación por instructivo de la letra rigorista y accidentada de la ley.

Sobre esa base afirma que se equivocó la responsable al centrar la *litis* exclusivamente en dos aspectos, a saber, 1. En la calificación de validez o nulidad de los sufragios y 2. En la insuficiente capacitación recibida por los electores de las autoridades encargadas de la celebración de los comicios en relación a las maneras válidas de ejercer el derecho fundamental del sufragio.

Al efecto, argumenta que la responsable no supo constreñir debidamente la *litis*, en la medida de que, por lo que al primer aspecto se refiere (validez de votos anulados), se circunscribió a un análisis simple de apego al principio de

legalidad de los actos reclamados, derivado del artículo 274 del código rector en la materia, siendo que, en todo caso, debió analizar el caso concreto de acuerdo en el contexto de la forma en que se emitieron esos votos y la voluntad del elector y de manera armónica con el resto de los principios rectores en materia electoral, a saber, los de certeza, imparcialidad, objetividad e independencia; porque a juicio del recurrente solo de esa manera se salvaguardaría por sobre la legalidad estricta la constitucionalidad del acto, ya que el principio de legalidad se satisface de manera plena y estricta no sólo con la aplicación positivista del contenido de las normas jurídicas, sino también con el estudio del contexto en que acontecieron los actos motivadores de la controversia y que en el caso puede observarse la transgresión al orden constitucional generada a partir de la anulación por instructivo de al menos 5,800 sufragios no emitidos con la intencionalidad de anular la boleta en que fueron plasmados por los ciudadanos, los cuales representan una cantidad numérica y porcentual trascendente al resultado del elección, pues de un debido estudio de la validez de los votos pudiera obtenerse un resultado diverso, y que en rigor, debería y debe ser favorable a los intereses del partido político actor.

Asimismo, dice que la responsable soslaya la existencia de los criterios sistemático y funcional, para la aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y pareciera como si únicamente se avocaran a un estudio de legalidad en base al criterio gramatical, olvidando, y apartándose, de su tarea de ser órgano de control no sólo de

legalidad sino también de constitucionalidad, concluye señalando que indebidamente declaró inoperantes, ineficaces e infundados el resto de los agravios con base en una incongruente y deficiente delimitación de la *litis* sometida a su conocimiento.

2).- Agravios de fondo que tienen que ver con una interpretación sistemática del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los principios constitucionales de certeza, objetividad, imparcialidad e independencia para determinar que en el caso los votos anulados porque se cruzaron los dos emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, deben estimarse válidos porque es claro que la intención del ciudadano no fue anular el sufragio.

El partido político recurrente argumenta de manera reiterada, esencialmente lo siguiente:

Que una correcta interpretación sistemática y funcional del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los principios constitucionales de certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, analizados bajo el contexto de las circunstancias de hechos particulares de la propia elección debieron llevar a la autoridad jurisdiccional a determinar la validez de los votos que se cruzaron marcando los logos de su partido y el del Partido Verde Ecologista de México, en la

medida de que se debía preservar la validez de los actos que fueron realizados en la inteligencia de no ser nulos, que a contrario sensu fueron materializados en la creencia equivocada de su validez.

Que no debe la autoridad aplicar un dispositivo normativo si no atiende las circunstancias sui géneris en la manifestación de la voluntad de la ciudadanía, ya que la interpretación de la voluntad ciudadana, y no estrictamente en un mecanismo de exacto encuadre.

Refuerza lo anterior, precisando que la equivocación que llevó al votante a emitir su sufragio en forma diversa, no resulta bastante para que la autoridad no pueda deducir su sentido, pues si bien era cierto los partidos políticos cuyos emblemas fueron marcados no participaban para ese elección en coalición, no debió obviarse la situación de que en el proceso electoral federal dichos partidos sí participaban en alianza en elecciones distintas, como bien lo fue la de Presidente de la República, senadores y diputados federales en algunas otras entidades del país, máxime que la información recibida por el votante en la etapa de campañas electorales, se enfocó de manera predominante por parte de las autoridades electorales administrativas en cómo votar válidamente en la elección del primer mandatario del país y que no existen elementos objetivos de los que se pueda advertir la intención del votante fuera anular la boleta.

SUP-REC-119/2012

Que el error (marcar los logos de dos partidos que postulan candidatos diversos) en que se basan las responsables para la declaratoria de nulidad, aplicando la consecuencia negativa máxima de que puede ser objeto sufragio (su nulidad en términos del artículo 274 del Código Electoral), en ningún momento le puede ser imputable al ciudadano, pues adquirir ese entendimiento pudiera llevar a consentir que el cumplimiento de legalidad, es bastante para el alcance de la constitucionalidad, aún y cuando se violentaren el resto de los principios rectores.

Afirma que no pueden las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, anular la voluntad ciudadana por errores en su expresión, cuando de observarse los principios de certeza e imparcialidad, haciendo uso del sentido común, la lógica y la sana crítica, y sobre todo, sin soslayar el contexto dentro del cual el votante emitió su sufragio, pues de ser adoptada tal medida simplemente porque de manera exacta a ello provee los dispositivos legales y sin tomar en cuenta el resto de los principios rectores de nuestra materia, consentirían en todas las esferas de autoridad que constituyen este proceso la transgresión directa y personal a la preservación de los votos celebrados mediante la expresión del consentimiento ciudadano y cumpliendo con un objeto, por lo que incumplen las responsables con ese último postulado al pronunciarse por la nulidad oficiosa de los votos, pues trasciende por las cifras arrojadas en la votación al resultado de la misma, viciando la certeza en cuanto a qué fuerza política favorece la

mayoría. Sin tomar en cuenta que el elemento de intencionalidad expresa una voluntad no dirigida a la anulación de la boleta para emitir su sufragio.

Que se generó un escenario de inequidad en la contienda transgresor del principio de imparcialidad. La consideración anterior es observable pues, de anularse el margen de votación del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, aún aplicado a la mitad que le corresponde, ocasiona que resulte triunfador un candidato al que no favoreció de manera mayoritaria la voluntad de los ciudadanos residentes en el Distrito.

Que se transgredió y violentó el derecho fundamental al voto efectivo de los ciudadanos, porque en oposición a las autoridades responsables, no se encuentran signos indubitables de que el votante intentó anular la boleta, objetivo para el que incluso pudo haber empleado vías ampliamente conocidas para el caso, ya que la norma no contiene la apreciación del contexto mediante el cual el ciudadano sufraga sin intención de anular, y se basa pobremente en la expresión de signos exteriores para la aplicación de la nulidad respectiva, situación que únicamente debe entenderse aplicable en aquellos casos en que verdaderamente no pudiese interpretarse el sentido del voto, por lo que debe atenderse de manera armónica el criterio de intención del votante, toda vez que no puede deducirse de manera directa, clara, contundente y objetiva, que la marca de los partidos Revolucionario Institucional y Verde

SUP-REC-119/2012

Ecologista de México, no es ni puede ser error imputable al votante, ni mucho menos deducible del capital político del impetrante.

El recurrente afirma, que no desconoce la exacta aplicación del dispositivo legal contenido en el artículo 274 del código rector de la materia al caso que nos ocupa; pero refiere que antes de aplicar las consecuencias jurídicas previstas ante la acreditación de los supuestos, merece el estudio de la validez de los votos desentrañar el elemento de intencionalidad con que éste fue hecho efectivo, de tal manera, que si fuese posible entender el contexto dentro del cual fue emitido, es bastante para alcanzar la certeza, y que el ciudadano marcó la boleta de dicha manera en la creencia de que lo hacía en una forma válida, a partir de la información, deficiente, que al respecto fue adquiriendo en las semanas previas a la jornada electoral, que pudo haber resultado en la preservación de los votos y su validez, toda vez que la marca de los dos emblemas fue un error no imputable al votante, pues éste en todo momento creyó que actuó en forma válida y jamás intentó anular su voto, tal y como en forma cerrada y radical positivista, el órgano le reprochó invalidando por el hecho de encontrarlo encuadrado en el supuesto normativo, y generando demérito para el partido político y su candidato al no permitirle contabilizar al menos la mitad de dichos sufragios, escenario en el que aún hubiese sido bastante para la conservación de la victoria electoral para el recurrente.

Que al no haber atendido la intención del ciudadano al emitir su voto, aplicando de manera rigorista un dispositivo normativo, en ausencia e ignorancia de los postulados permitidos por el principio de la certeza y la imparcialidad, transgredió de manera *ad latere* el orden constitucional por no haberse dado prioridad a la preservación en la eficacia del voto.

3) Agravios que tienen que ver con la argumentación de la responsable en torno a la distribución de la carga de la obligación de orientar y capacitar a la ciudadanía respecto de la forma de votar.

El recurrente afirma que la Sala Regional se equivocó al revertir la carga de la responsabilidad de informar y orientar al electorado respecto de la forma válida de emitir el voto al partido político, cuando estima que corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral como órgano encargado del desarrollo de la contienda electoral, realizar las campañas institucionales respecto de la validez del voto y sus mecanismos, en el entendido de que a su partido como al resto de las fuerzas políticas correspondía simplemente la promoción de sus candidatos y plataformas electorales a la ciudadanía, es decir, informar a sus respectivas militancias, así como a los simpatizantes miembros de la sociedad en general, en relación al posicionamiento político de los actores de la contienda; el contenido de las campañas político electorales debe enfocarse en la difusión de la plataforma político electoral registrada por los partidos ante las

autoridades electorales administrativas y que por el contrario a éstas les corresponde no sólo la realización de los actos tendientes a la preparación y desarrollo del proceso electoral ordinario, sino el emprendimiento de una campaña institucional encaminada a informar a la ciudadanía, así como los avances que en materia democrática se han ido adquiriendo en cuanto a la clasificación de las diversas formas adoptadas por el ciudadano al momento de hacer efectivo su sufragio, entre ellas, sobre las formas en que determinaría la validez o la nulidad de los votos.

Señala que la campaña que en tal sentido desplegó el Consejo General del Instituto federal Electoral adoleció de una serie de vicios que desembocó en la clasificación masiva de votos que manifestaban una intencionalidad como si fuere nulos por su dudosa interpretación, como en el caso en que se marcaron dos emblemas de partidos políticos no coaligados entre sí, que de manera directa, aislada de su contexto verdadero encuadraban en el supuesto normativo contenido por la ley, pero no si se analizan en el contexto de que el ciudadano en ningún momento pretendió anular la boleta y bajo la luz de todos los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

Por último refiere que de forma indebida pretende la responsable, revertir la carga de la responsabilidad que en mérito deben asumir respecto de la información deficiente hecha llegar a la ciudadanía, imputando el error con que vota el ciudadano, al votante mismo, y redundando el demérito a

los partidos políticos a los cuales pretendió dirigir el beneficio de su sufragio, generando un anticonstitucional descargo de la misma en beneficio de la limpieza administrativa de los órganos del Instituto Federal Electoral.

4) Agravios que tienen que ver con la apertura de casillas no consideradas para recuento de votos nulos.

Pretende el recurrente que en el caso de que, sean tomadas en cuenta sus argumentaciones respecto de la validez de los votos que fueron anulados por que se marcaron en los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, se tomen en cuenta en su favor el cincuenta por ciento de los votos, y que de no ser suficientes para revertir el resultado de la elección, entonces se sometan a un estudio de validez los votos nulos que aún permanecen sin recontar, conforme las operaciones de aproximación que para tal efecto refiere, alegando que como la diferencia entre el presunto primer lugar y el candidato del partido político recurrente político tras el recuento parcial fue de tres mil ochocientos sesenta y un votos, aplicando la lógica que refiere la cantidad de sufragios que se asignara al Partido Revolucionario Institucional sería bastante para revertir el resultado de la elección con un cambio de ganador a su favor.

Refiere que lo anterior es dable ya que la ley admite la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la

jornada electoral para efectos de determinar si en los contenidos de las mismas aparecen signos inequívocos de la presencia de inconsistencias, ya que de manifestarse lo anterior, los consejos distritales tienen la facultad de reservar la revisión del paquete electoral respectivo para que en la etapa de recuentos durante la sesión especial de cómputo distrital, los contenidos sean revisados y cotejados con el objetivo de alcanzar certeza en cuanto a los números y resultados consignados en las actas respectivas.

Alega que en el caso de que las actas correspondientes a cada paquete electoral no tengan muestra de esos signos indubitables de alteración, error o inconsistencias, no es garantía de que reflejen fielmente su contenido en virtud del factor humano que eventualmente pudiere llevar al error a los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva, que como la presencia de inconsistencias en cuanto a la consignación de resultados provoca de manera automática un nuevo recuento.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método en primer término se analizarán los agravios que tienen que ver con las violaciones formales que se alegan en relación con la falta de fundamentación y motivación de la resolución; con la afirmación de que la sentencia contiene una gran cantidad de expresiones con las que de manera deficiente e imprecisa desatiende los principios procesales contenidos en las garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, así como, el relativo al indebido planteamiento de la litis.

1). Agravios relacionados con violaciones formales:

Como ya se dijo, en el presente subapartado se analizarán los agravios con violaciones formales propiamente dichas en la emisión de la sentencia impugnada.

a) Con relación al motivo de inconformidad relativo a la falta de motivación y fundamentación que aduce el partido político recurrente, en concepto de esta Sala Superior devienen **infundados**.

Al respecto, la recurrente alega que la sala regional responsable no fundó ni motivó el porqué de su decisión de confirmar, que no señaló argumentación en torno al porqué en el caso no se violó el principio de certeza ni manifestó por qué el hecho de que se anularan los votos marcados simultáneamente por el partido de su pertenencia y el Verde Ecologista de México, no generó un escenario de inequidad en la contienda en contravención al principio de imparcialidad; que no oferta una argumentación jurídica que más allá de la simple afirmación y cita de significantes y significados atinentes a la materia pudiera llevar a descartar la contravención fundamental a la constitución.

Lo infundado de tales motivos de inconformidad radica en que, en oposición a lo que se manifiesta la Sala Regional a lo largo de la resolución fundó y motivo esos aspectos de la controversia, cuando indicó expresamente lo siguiente:

SUP-REC-119/2012

Respecto del análisis de la pretensión de validar votos cruzados por dos partidos políticos no coaligados a la luz del principio de certeza la Sala Regional consideró en lo que importa lo siguiente:

En primer término, a foja veinticinco y siguientes de la resolución impugnada, hizo una relación pormenorizada del marco normativo aplicable al caso concreto, esto es, precisó las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 35, fracción I, 36, Fracción III y 41, de la norma fundamental federal, relativos a las prerrogativas y obligaciones del ciudadano de votar en las elecciones populares, así como a que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, precisando que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Estableció que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y conforme a la fracción V del artículo 41 constitucional referido, precisó que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que en el ejercicio de esa función estatal son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, dejando en claro que los mismos debían manifestarse en todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones; asimismo en este

contexto se ocupó también de determinar desde el punto de vista normativo y doctrinal la naturaleza e importancia del voto y sus diversas manifestaciones; también precisó la naturaleza, características e importancia del escrutinio y cómputo en los procesos electorales.

Al efecto dejó en claro que, conforme a lo establecido en el artículo 274, párrafo segundo, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera como voto nulo, aquél que el elector marca con dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, asimismo, estableció que la autoridad administrativa electoral no tenía sustento legal para considerar que los votos emitidos marcados con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México encerraban la intencionalidad de los ciudadanos que los depositaron en la urna, puesto que, al no ir coaligados dichos partidos políticos, y al haber marcado dos opciones distintas, era evidente que no era factible determinar la verdadera intención del ciudadano, de ahí que conforme a lo dispuesto por la ley aplicable dichos votos fueron debidamente calificados como nulos.

Asimismo, la Sala Regional responsable, estableció que el principio constitucional de certeza de la función estatal electoral de organización de las elecciones, en el sentido de la clara, segura y firme convicción o ausencia de duda sobre la voluntad del elector expresada en las urnas, era

SUP-REC-119/2012

salvaguardando en cuanto la autoridad electoral se ceñía a los parámetros legales en la calificación de los votos.

Ahora bien, por cuanto a la solicitud de que la Sala Regional ordenara la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, a efecto de verificar la cantidad de votos nulos en los que la boleta se marcó con los emblemas de los partidos políticos referidos, para que a su vez estos fueran contabilizados a su favor, determinó que no resultaba procedente, en virtud de que la ley no establecía como supuesto de procedencia dicha circunstancia.

Al efecto, citó el contenido del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisando que la pretensión del actor había sido colmada en virtud de que el 03 Consejo Distrital, en Zitácuaro Michoacán, había procedido a la apertura de los paquetes y realizado el recuento respectivo.

Tales argumentos son los que sustentan la resolución impugnada, y muestran que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su sentencia porque citó los preceptos jurídicos y razonamientos por los que consideró que no eran atendibles los argumentos expresados por el partido político actor en el juicio de inconformidad primigenio.

Además, son suficientes para evidenciar que por el contrario a lo que el recurrente afirma, la Sala Regional fue más allá de simples afirmaciones y citas de significantes y significados

atinentes en su argumentación para sustentar el sentido de su fallo de confirmar el cómputo distrital respectivo.

Lo antes reseñado también sirve para mostrar palpablemente, como existe suficiente argumentación tendiente a evidenciar como en el caso, que no era factible validar la votación en los términos que lo pretendió el partido actor, porque la responsable dejó en claro que ello lejos de abonar al principio de certeza lo vulneraba.

b) Por otro lado, **devienen inoperantes** aquellos argumentos en los que el recurrente aduce que la sentencia contiene una gran cantidad de expresiones con las que de manera deficiente e imprecisa desatiende los principios procesales contenidos en las garantías de audiencia, debido proceso, y seguridad jurídica contenidos y tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando un atropello al sufragio efectivo, eje fundamental del proceso electoral; lo anterior en virtud de que el recurrente no precisa cuáles son esas expresiones deficientes e imprecisas que desatienden los principios a que alude, siendo que como ya se precisó, el recurso de reconsideración es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja para que este órgano jurisdiccional realice la identificación de los argumentos que a juicio del actor merecen el calificativo de insuficientes e imprecisos.

c) En otro aspecto, **devienen infundados** los agravios mediante los cuales el actor pretende evidenciar que la Sala

SUP-REC-119/2012

Regional incurrió en un indebido y deficiente planteamiento de la *litis* a dilucidar.

En efecto, la sala Regional centró adecuadamente el planteamiento de la *litis*, cuando precisó que por una parte esta se constreñía a resolver sobre la pretensión de que se declarara la validez de la votación que fue anulada por la circunstancia de que aparecía marcada para candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contendientes entre sí con distintos candidatos a diputados de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal de Michoacán, ya que como el propio recurrente afirma ello es congruente, con su pretensión jurídica de solicitar el reconocimiento de validez de los votos anulados por haberse cruzado el recuadro de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la medida de que de acuerdo con las circunstancias que rodearon la emisión de esos votos y la existencia de una coalición en la elección de Presidente de la República era evidente que la voluntad de los electores en ningún momento fue la de anular el voto, sino que, por el contrario, lo emitieron con la intención de que fuera válido, esto es, que debió resolver considerando el elemento de intencionalidad de los electores, lo cual encuadra en el señalamiento general del primer punto denominado “calificación de validez o nulidad de los sufragios”.

Mientras que, por otra parte, de la lectura de la demanda que dio origen al juicio de inconformidad se advierte que el actor

también reprocha que la autoridad administrativa electoral federal no desplego una adecuada campaña de orientación respecto de las formas validas de emitir el voto, lo que originó una confusión en el electorado ya que competía en la elección para presidente de la república en forma coaligada al igual que como lo hizo en otros distritos electorales respecto de las campañas de senadores y diputados por ambos principios; pues tales planteamientos, hacen que la Sala Regional se encontrara obligada a resolver lo conducente y, por ende, resulta valido que haya establecido un segundo punto central de la litis, en lo que denominó “la insuficiente capacitación recibida por los electores de las autoridades encargadas de la celebración de los comicios en relación a las maneras válidas de ejercer el derecho fundamental del sufragio”.

Siendo que, como ya se precisó en el análisis del agravio que antecede al estudio del presente, no es verdad que la responsable, en el primer aspecto atinente a la validez o nulidad de los votos emitidos simultáneamente por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se haya circunscrito a un análisis simple de apego al principio de legalidad de los actos reclamados, derivado del artículo 274 del código rector en la materia, pues como se dejó en claro, el análisis correspondiente lo extendió a otros principios de constitucionalidad, fundamentalmente al de certeza y objetividad.

También resulta evidente, que en oposición a lo que el actor alega la Sala Regional sí tomo en consideración para resolver como lo hizo el contexto de la forma en que se emitieron esos votos y la voluntad del elector, puesto que, al respecto, dejó en claro que se equivocaba el actor, al afirmar que no se debieron inutilizar los votos que contaban con una doble elección por partido y pretender que en todo caso debían interpretar la norma en su sentido final o teleológico, teniendo en consideración el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional tenía establecidas coaliciones en otras elecciones con el Partido Verde Ecologista de México, lo que quisieron hacer los votantes en todo caso era emitir su sufragio valido para ellos, pues dejó en claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía la nulidad de estos por haberse expresado de la forma en que se hicieron.

Que no era factible, atender a su visión de que en el caso existió certeza que los votos calificados como nulos, debieron serle adicionados y en todo caso repartidos según como lo disponen los artículos 274, párrafo 3 y 295, párrafo 1, inciso c), de la ley electoral federal, porque lo cierto era que al dejar de haber contendido en coalición con el Partido Verde Ecologista de México —requisito insalvable para la aplicación del supuesto de los artículos precitados— la hipótesis en que pretende ser enclavado, dejaba de ser aplicable de forma alguna, dada la imposibilidad de determinar que los sufragios controvertidos le corresponden, toda vez que tal cuestión no es factible de dilucidarse, ya que al haberse elegido al mismo

tiempo dos entes políticos que no participaron en coalición, es decir, al ponerse en duda la certeza de a quién le corresponden los sufragios emitidos.

En ese sentido señaló que en todo caso se debía acotar la *litis* a la realidad existente de que una cantidad cierta y determinada de votos fueron marcados dos veces por los electores, para partidos distintos y no coaligados, de los cuales era imposible determinar a quienes correspondía cada uno de esos votos y que además, la ley calificaba como nulos por ese simple hecho, debiéndose aplicar en consecuencia la sanción de anular los votos marcados de esa forma, por carecer los mismos de certeza en la intención del elector.

Así las cosas, es evidente que la responsable sí centró adecuadamente la *litis* y analizó en ese sentido las pretensiones del actor con análisis del aspecto relativo a la intencionalidad del voto, sin que sea exacto lo que afirma el recurrente en el sentido de que la intención del elector dadas las circunstancias externas que se destacaron debió analizarse desde la perspectiva de que su intención fue emitir un voto válido a favor de ese instituto político o del Verde Ecologista de México indistintamente, pues esa perspectiva no es viable como más adelante se verá al analizar el fondo de la cuestión debatida.

De ahí que no pueda afirmarse que en el caso la responsable no analizó de manera sistemática y funcional los diversos principios ni que se haya concretado a una visión de mera

legalidad, pues es evidente que su análisis se desarrolló dentro de la perspectiva de constitucionalidad.

Lo anterior muestra que no es verdad que se hayan declarado inoperantes ineficaces e infundadas el resto de los agravios con base en una incongruente y deficiente delimitación de la *litis* sometida a su conocimiento, sino que, la calificativa de mérito obedeció a que como no prospero la pretensión jurídica esencial, relativa a la declaración de validez de los votos que el partido actor pretendió se reconocieran a su favor de los calificados como nulos, era innecesario pronunciarse sobre el resto de las pretensiones pues seguían la suerte de esa pretensión principal.

2).- Análisis de los agravios de fondo que tienen que ver con una interpretación sistemática del artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los principios constitucionales de certeza, objetividad, imparcialidad e independencia para determinar que en el caso los votos anulados porque se cruzaron los dos emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, deben estimarse válidos porque es clara que la intención del ciudadano no fue anular el sufragio.

Los agravios sintetizados previamente en el capítulo correspondiente devienen **infundados** esencialmente por las siguientes razones.

La lectura integral del escrito de demanda del juicio de inconformidad al que recayó la resolución que en este juicio se impugna permite advertir que el actor solicita concomitantemente dos cuestiones: 1) Que no se apliquen las disposiciones legales en las que se prevén las reglas de nulidad de votos, sino únicamente las normas constitucionales o bien 2) Que se haga una interpretación en la que prevalezca el principio de autenticidad del sufragio, de acuerdo con la Constitución General, por encima de una interpretación formalista de la ley secundaria.

En concepto de esta Sala Superior la petición de inaplicación y de interpretación en los términos solicitados por el actor, es **infundada**, por lo siguiente:

Votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, **en los términos que establezca la ley**, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

SUP-REC-119/2012

En el artículo 39 de la Constitución federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

En el artículo 40 de la Constitución federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

En el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.

Conforme con el propio artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales

constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

En el artículo 4o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular (párrafo 1); que el voto es universal, libre secreto, directo, personal e intransferible (párrafo 2), y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (párrafo 3).

Por consiguiente, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, debe garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

Desde luego, debe tenerse presente que el derecho a votar, como cualquier otro derecho humano, admite límites para su ejercicio y el establecimiento de condiciones para el cumplimiento de los citados principios, siempre que estén previstos legalmente, sean necesarios en una sociedad democrática, tengan un fin legítimo y sean proporcionales en relación con el fin legítimo que se pretenda alcanzar.

SUP-REC-119/2012

En particular, para que el sufragio sea espejo fiel de la auténtica y libre expresión de los electores, como mandata la Constitución y los tratados internacionales, es preciso el establecimiento de reglas que garanticen, entre otras cuestiones, su veracidad y efectividad, así como la observancia del principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula un individuo, un voto) que significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

Lo anterior es así, porque la existencia de un margen de duda o cuestionamiento, por mínimo que sea, respecto de la validez y efectividad del sufragio, se contrapone con su significado y alcance y, de admitirse, puede provocar el falseamiento de los resultados y, por ende, la distorsión de la representación democrática.

Acorde con lo anterior, en el artículo 105, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, está obligado a velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. En el párrafo 2, del mismo artículo, se establece que todas las actividades de dicho Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Luego, en el artículo 274, párrafo 1, del citado código electoral federal, se dispone que el escrutinio y cómputo es el

procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

En el párrafo 2, del mismo artículo, se establece que son **votos nulos**: a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, y **b) cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

En consideración de esta Sala Superior, las reglas para determinar que un voto es nulo, particularmente la relativa a la boleta que contiene dos o más marcas de partidos políticos no coaligados, es armónica y congruente con los principios que rigen al sufragio, porque con ello se garantiza que únicamente surtan efectos y se cuenten votos a favor de un candidato, partido político o coalición, respecto de los cuales existe certeza sobre su validez, sentido y efectividad.

En efecto, la nulidad de un voto por existir marcas en dos o más recuadros de la boleta, es una regla consonante y complementaria de los principios constitucionales e internacionales, porque dota de eficacia al sufragio en su

cariz fundamental de que represente y constituya la verdadera y auténtica voluntad del elector.

En otras palabras, la previsión legal de considerar nulos a votos emitidos en la forma descrita, permite que únicamente sean contados y, consecuentemente, se sumen a una opción política aquellos votos en los que no hay duda de la intención y voluntad del elector.

Por lo expuesto y fundamentado, **no le asiste la razón** al actor cuando aduce que en el presente caso no deben aplicarse las normas legales en las que se prevé la nulidad de los votos cuando se marquen más de dos recuadros de la boleta.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que debe prevalecer una interpretación en la que prevalezca la autenticidad del sufragio tutelado en la Constitución por encima de las reglas legales indicadas, porque ello supondría una interpretación sesgada, incompleta y disfuncional de los principios y características del sufragio y de su correcto cómputo.

Precisado lo anterior, se está ya en posibilidad de enfrentar la argumentación toral en que sustenta el recurrente su pretensión esencial de que se validen los votos anulados porque el elector marcó los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el argumento del inconforme se funda en que la intención de los

electores fue emitir un voto válido a favor de los partidos políticos en cuestión. Sin embargo esta premisa resulta, en principio, indemostrable, además de legalmente insostenible, tal y como se explica a continuación.

Es importante destacar que para determinar la validez o nulidad de los votos cuando el elector marque dos o más cuadros, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el factor preponderante materia de análisis es la intencionalidad del elector respecto de la elección del candidato de su preferencia.

El análisis de la intencionalidad debe basarse en aspectos objetivos e indudable, a través de las marcas o signos inequívocos plasmados en la boleta por el propio elector, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de objetividad y certeza.

En ese sentido, contrariamente a lo que pretende el recurrente, para adoptar la determinación conducente sobre la calificación de los votos, queda descartado el análisis de la intención derivada del aspecto volitivo que podría haber inducido al elector a marcar dos o más cuadros en la boleta, puesto que esa intención subjetiva es imposible de conocer.

En tal virtud, al estar sujeta al respeto irrestricto de los principios de objetividad y certeza, rectores de la función electoral, la determinación de validez o nulidad de sufragios sujetos a calificación, tanto en las casillas como en sede

administrativa y jurisdiccional, el análisis respectivo se debe constreñir al análisis de las marcas o signos plasmados por el elector en la boleta electoral, prescindiendo del aspecto volitivo interno que podría haber inducido al elector a votar en este caso, tanto por el candidato del Partido Revolucionario Institucional como el del Partido Verde Ecologista de México que, como ya se dijo, es imposible de conocer.

En este contexto, cabe concluir que carece de sustento lógico y jurídico la aseveración del recurrente cuando afirma que basta con que se analice la intención de no anular el voto, para que el voto deba considerarse como válido, puesto que es imposible conocer la intencionalidad derivada del aspecto volitivo que podría haber inducido al elector a marcar dos o más cuadros en la boleta, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Aunado a la anterior, con independencia de que la intención del elector haya sido o no anular el voto, puesto que no se puede conocer ese aspecto subjetivo, lo cierto es que, en el caso, no se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza a qué partido o candidato podría favorecer la decisión del sufragante, ante la circunstancia evidente de haberse marcado en la boleta dos o más cuadros de partidos políticos que postularon candidatos oponentes entre sí.

En ese sentido, resulta evidente que ante la incertidumbre que genera que el elector haya marcado en la boleta dos cuadros con emblemas de partidos políticos que postularon

candidatos oponentes entre sí, no se cuenta con elementos objetivos que permitan determinar con certeza a la opción política que debe favorecer el sufragio, tal y como lo resolvió la Sala Regional responsable, por ende, no es posible determinar a quién favorecen los sufragios controvertidos, toda vez que al haberse sufragado simultáneamente por dos opciones políticas no coaligadas, se vulneran los principios de objetividad y certeza sobre el sentido del voto, lo que entraña la nulidad declarada.

Aceptar la pretensión del recurrente, en el sentido de determinar que los referidos sufragios favorecen a los partidos políticos involucrados, a pesar de que no participaron en coalición, significaría inaplicar lo previsto en el artículo 274, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en franca contravención de los principios constitucionales de certeza y objetividad que rigen la función electoral, lo cual resulta inaceptable.

Pero sobre todo, cabe precisar que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México solamente acordaron coaligarse en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en ciertas elecciones de diputados federales, pero no así en la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral federal 03 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán.

En segundo término, se debe tener en cuenta que la intencionalidad, por sí y en sí misma, no puede ser conocida por terceros ajenos al sujeto que la crea. La única forma de inferir (que no conocer) cuáles son las intenciones de una persona es mediante la interpretación del probable significado y sentido de las conductas u omisiones en que se materializan esas intenciones.

En el caso, la única manifestación de la intención de los votantes es la forma en la que emitieron su voto, acto que quedó plasmado en las boletas electorales que obran en el expediente.

De ellas se desprende que los ciudadanos emitieron su voto simultáneamente a favor de dos candidatos distintos postulados cada uno por partidos políticos diferentes.

De este hecho pueden desprenderse distintas hipótesis en relación con la supuesta intención de los votantes:

1. El votante tuvo la intención de otorgar su voto simultáneamente a los dos partidos políticos y sus respectivos candidatos.
2. El votante tuvo la intención de que su voto contara a favor de sólo uno de los partidos políticos por los que votó, con exclusión del otro.
3. El votante tuvo la intención de anular su voto.

Por consecuencia, no resulta jurídicamente factible sostener alguna de ellas por encima de las demás, como se explica a continuación.

Para resolver el asunto en cuestión se debe analizar la factibilidad jurídica de cada una de las tres hipótesis antes descritas, para efecto de elegir aquella que resulte más apegada a derecho.

De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 274, párrafos 2 y 3, y 277, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el voto es indivisible y, para ser válido, debe otorgarse exclusivamente a una opción política (partido o candidato). Tan es así que son votos válidos aquellos en los que el elector marque en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o bien, aquellos en los que se marquen dos o más partidos políticos coaligados (en cuyo caso el voto contará por uno y sólo a favor del candidato de la coalición). En este mismo sentido, como ya se explicó, la ley considera votos nulos, entre otros, aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

De estas disposiciones se desprende que a una persona corresponde sólo un voto y que ese voto sólo puede

asignarse a un partido político o candidato; es decir, los *principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio*.

Ahora bien, en la primera hipótesis, el votante pretendería lograr una finalidad legalmente imposible: que su voto fuera contado dos veces, una a favor de cada uno de los candidatos o de los partidos por los que votó. Esta hipótesis resultaría contraria a derecho y tendría como consecuencia la anulación del voto en términos del artículo 274, párrafo 2, inciso b), del Código electoral federal, ya que para la elección del caso los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no se encuentran coaligados.

En la segunda hipótesis, sería imposible determinar la preferencia del elector con algún dato o elemento objetivo. Asimismo, en este supuesto la autoridad electoral no podría sustituirse en el ciudadano para definir el sentido de su voluntad, pues sería contrario a los principios constitucionales del voto libre, secreto y directo. Por tal razón, no es jurídicamente procedente adoptar esta hipótesis.

En la tercera hipótesis, la intención del votante sería acorde con lo dispuesto en el ya descrito artículo 274, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tendría como consecuencia evidente la anulación del voto.

Por las anteriores razones, es incuestionable que la única conclusión legalmente válida es valorar los votos en estudio

como nulos, en términos de lo dispuesto en los artículos 274, párrafo 2, inciso b), del Código de la materia, pues dos de las tres posibles interpretaciones de la intención del votante llevan necesariamente a esa conclusión, en tanto que la tercera posibilidad resulta jurídicamente insostenible.

No es óbice a lo anterior que los inconformes aduzcan que la gran cantidad de votos emitidos en estas condiciones implica que la intención de los ciudadanos fue emitir un voto efectivo y no uno nulo. Esto porque incluso si le asistiera razón a los impetrantes, la finalidad hipotéticamente perseguida por los votantes sería legalmente inalcanzable, tal y como se explicó.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, párrafo 1, inciso b); 257, 264, 265 y 266, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los pasos y características básicas del ejercicio del sufragio, en lo conducente, son las siguientes:

a) Para garantizar la libertad y secrecía del voto, en las casillas se instalan mamparas o cancelos acondicionados que permitan al elector elegir, libre, individualmente y en secreto, al partido político o candidato por el que emiten su voto. Además, el presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta

SUP-REC-119/2012

haya de instalarse para facilitar la votación y garantizar la libertad y el secreto del voto.

b) El ciudadano acude a la casilla a la que le corresponde votar y, una vez que se comprueba que aparece en la correspondiente lista nominal y que exhibe su credencial para votar con fotografía, recibe del presidente de la mesa directiva las boletas de las elecciones para que **libremente** y **en secreto** marque en la boleta **únicamente el cuadro** correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

c) Es importante aclarar que las boletas están adheridas a un talón con número de folio progresivo, del cual serán desprendibles y que la información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda, pero ello en nada afecta el principio de certeza ni mucho menos la secrecía del voto, porque no es posible identificar o relacionar a ningún elector con una boleta determinada y, consecuentemente, con la marca hecha en la misma, en virtud de que la boleta no contiene folio, dato o número que la correlacione con algún otro elemento que permita conocer o identificar al elector al que se le entregó, ni mucho menos el sentido de su voto.

d) Acto seguido, el elector **doblará sus boletas** y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

De acuerdo con lo explicado, lo que solicita el actor es jurídicamente indemostrable, porque implica, primero y ante todo, el desconocimiento e inaplicación de todos los mecanismos y reglas precisadas que aseguran la libertad al ciudadano para votar por cualquier opción e, incluso, por candidatos no registrados o anular su voto, así como inquirir a todos los ciudadanos-electores que votaron sobre el real sentido de una decisión individual, personal, secreta, auténtica para establecer quiénes marcaron más de un cuadro en la boleta y, de ser así, cuál era su intención verdadera.

De ahí que resulte **infundada** la pretensión del partido político recurrente.

Finalmente, en congruencia con lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior considera que devienen **inoperantes** el resto de los motivos de inconformidad formulados por la parte recurrente, por lo siguiente:

Los agravios pueden agruparse como sigue: 1) Agravios dirigidos a evidenciar que la responsable no tomó en consideración circunstancias de hecho y el contexto previo a la jornada electoral; 2) Agravios vinculados con la supuesta deficiencia e ineficacia de la información difundida por el Instituto Federal Electoral para orientar a la ciudadanía la forma en la que podía votar, y 3) La pretensión de que se recuenten las casillas que no fueron motivo de apertura en sede distrital.

Con la formulación de los agravios señalados, el actor pretende demostrar, esencialmente y de manera destacada, que el día de la jornada electoral un cierto número de ciudadanos se confundió al momento de emitir su voto, lo que provocó, a su parecer, que dichos ciudadanos votaran por dos partidos políticos, cuando su intención era votar sólo por el Partido Revolucionario Institucional. Con base en esta circunstancia, el actor solicita que los votos emitidos de esa forma no se consideren nulos y se tomen en cuenta como votos válidos emitidos en su favor.

Lo inoperante de los agravios radica en que los argumentos y pretensión última del actor tienen como base dos premisas falsas interconectadas entre sí:

a) Primera premisa falsa: En una parte de su demanda, el actor considera que en el caso no son aplicables las reglas legales en las que se establece que un voto es nulo cuando la boleta contenga marcas en dos o más recuadros. En otra parte de su demanda, considera que se debe realizar una interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales, en la que se de prevalecía y se privilegie la autenticidad del sufragio, por encima de cualquier condición o regla respecto de su calificación.

Como se explicó, la inaplicación e interpretación solicitadas por el actor son infundadas, ya que, se insiste, la regla jurídica que prevé la nulidad de un voto cuando la boleta

contenga dos o más marcas en distintos recuadros es conforme, consonante y armónica con la Constitución General y con los tratados internacionales.

b) Segunda premisa falsa: Según el actor, las boletas que contienen, a la vez, marcas en favor del Partido Revolucionario Institucional y en favor del Partido Verde Ecologista de México, en realidad son votos válidos emitidos, de forma inequívoca, en favor del primero de los partidos políticos.

Como se explicó, en casos como el planteado por el actor - dos marcas en una misma boleta-, no existe sustento jurídico para determinar con certeza la voluntad del elector, ni mucho menos concluir objetivamente que esos votos se emitieron con la finalidad de apoyar a la candidatura por él postulada.

Lo anterior hace que **devengan inoperantes** el resto de los motivos de inconformidad que tienen que ver con los aspectos relativos a la debida o indebida capacitación y orientación del elector en la forma como debía emitir su votación para que se considerara valida en los diversos tipos de elección; así como aquellos que tienden a evidenciar con cifras el número de votos cuya anulación pretendió revertir el actor para que fueran computados a su favor y la forma de distribución de los mismos, tanto como aquellos que tienen que ver con la pretensión de que se recuenten las casillas que no fueron analizadas en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

ya que, la efectividad de estos otros motivos de inconformidad dependía directa y necesariamente de que prosperara su pretensión esencial de revertir la nulidad de los votos en que se marcó indistintamente los emblemas de su partido y del Verde Ecologista de México, ya que, al no prosperar la misma en los términos ya considerados, menos pueden prosperar estas pretensiones accesorias.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio de inconformidad ST-JIN-02/2012, relacionada con la elección de diputados en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Zitácuaro.

Notifíquese por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, así como al Consejo General del Instituto Federal

Electoral; **personalmente** al recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO